

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1257-2021 del 31 de agosto de 2021, el interesado manifiesta que en la vereda Puente Peláez del Municipio El Retiro, se está presentando un "cambio de cauce al río La Miel..."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 06 de septiembre de 2021, al punto con coordenadas 6° 1'25.39"N/ 75°30'14.452"O/2162 m.s.n.m, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, la cual, generó el informe técnico con radicado IT 05846-2021 del 25 de septiembre de 2021, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

*"Se realizó visita al sitio con coordenadas geográficas 6° 1'25.39"N/ 75°30'14.452"O/2162 m.s.n.m. ubicado en la margen izquierda del río La Miel a su paso por la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.*

*Al momento de la visita se identifica la implementación de una estructura tipo trincho en madera paralelo a la margen izquierda del canal del río La Miel en una longitud*

*aproximada de 20 m lineales y una altura entre 0.8 m y 1.0 m recubriendo dicha margen, es decir el trincho no da lugar a una sobrealtura del canal.*

*Es de resaltar que hacia la parte superior de la zona donde se tienen la estructura tipo trincho se ubica material al parecer producto de actividades de barequeo en ese tramo del río y que serían ejercidas por el señor Darío Villada (según se indica en por parte de los quejosos); sin embargo, no se encontró persona alguna realizando dicha actividad.*

*Se indica por parte de los acompañantes que el trincho ha dado lugar a estrechar el canal del río La Miel en el tramo intervenido desviando el flujo de agua y ocasionando que se socave el terreno en la margen derecha del río.*

*Durante la visita se observan procesos de socavación lateral y de fondo sobre la margen derecha del río en un tramo aproximado de 25 m lineales, además de fluctuaciones del flujo en superficie.*

*De acuerdo a lo referido en la visita el predio donde se realizó el trincho en madera (margen izquierda del río La Miel) pertenecería al señor DARÍO VILLADA; sin embargo, consultada la base cartográfica de la Corporación el predio tiene el FMI 017-34317, y consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra a nombre de PINEDA VILLADA YOLIMA con C.C 1040181700 y PINEDA VILLADA CRISTIAN con C.C 71557335.*

*Así mismo verificadas las bases de datos de la Corporación no se identificó trámite y/o autorización para la implementación de obras de ocupación de cauce tipo trincho.”*

*Y se concluyó lo siguiente:*

*“En el sitio con coordenadas geográficas 6° 1'25.39"N/ 75°30'14.452"O/2162 m.s.n.m. ubicado en la margen izquierda del río La Miel a su paso por la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro se implementó una ocupación de cauce con una estructura tipo trincho en madera paralelo a dicha margen en una longitud aproximada de 20 m lineales y una altura entre 0.8 m y 1.0 m recubriendo dicha margen, es decir el trincho no dio lugar a una sobrealtura del canal.*

*Lo anterior sin la debida autorización de la Corporación, toda vez que verificadas las bases de datos de la corporativas se identificó que el predio tiene el FMI 017-34317 el cual se encuentra a nombre de PINEDA VILLADA YOLIMA con C.C 1040181700 y PINEDA VILLADA CRISTIAN con C.C 71557335. Información con la que no se identificó tramite, permiso y/o autorización para la implementación de la estructura tipo trincho en madera.*

*Durante la visita se observaron sobre la margen derecha del río La Miel en aproximadamente 25 m lineales procesos erosivos de socavación lateral del cauce.*

*En general es de resaltar que la implantación de obras de ocupación de cauce sin la correcta conceptualización técnica podría dar lugar a riesgos de generación y/o ser detonantes de procesos erosivos e inundaciones aguas arriba y/o debajo del sitio intervenido”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-34317 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de septiembre de 2021, se encuentra que los señores YOLIMA PINEDA VILLADA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.040.181.700 y CRISTIAN FELIPE PINEDA VILLADA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.335, aparecen como propietarios del predio.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

**“Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05846-2021 del 25 de septiembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental

por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la ocupación del cauce en la margen izquierda del río La Miel a su paso por la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, coordenadas geográficas 6° 1'25.39"N/ 75°30'14.452"O/2162 m.s.n.m, que discurre por el predio identificado con FMI 017-34317, donde se evidenció una estructura tipo trincho en madera paralelo a dicha margen en una longitud aproximada de 20 m lineales y una altura entre 0.8 m y 1.0 m recubriendo dicha margen, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre de 2021.

La presente medida se impondrá a los señores YOLIMA PINEDA VILLADA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.040.181.700 y CRISTIAN FELIPE PINEDA VILLADA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.335, en su calidad de propietarios del predio donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación y se justifica en que la ocupación del cauce a la fuente hídrica denominada río La Miel, se realiza sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1257 del 31 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05846 del 25 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** por la ocupación del cauce en la margen izquierda del río La Miel a su paso por la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, coordenadas geográficas 6° 1'25.39"N/ 75°30'14.452"O/2162 m.s.n.m, que discurre por el predio identificado con FMI 017-34317, donde se evidenció una estructura tipo trincho en madera paralelo a dicha margen en una longitud aproximada de 20 m lineales y una altura entre 0.8 m y 1.0 m recubriendo dicha margen, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre de 2021. La presente medida se impone a los señores **YOLIMA PINEDA VILLADA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.040.181.700 y **CRISTIAN FELIPE PINEDA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.335, como propietarios del predio donde presuntamente se viene desarrollando la actividad objeto de investigación y se justifica en que la ocupación del cauce a la fuente hídrica, se realiza sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores YOLIMA PINEDA VILLADA, y CRISTIAN FELIPE PINEDA VILLADA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retornar la margen izquierda de la fuente a las condiciones previas a la intervención.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores YOLIMA PINEDA VILLADA, y CRISTIAN FELIPE PINEDA VILLADA.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1257-2021**

Fecha: 28/09/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina G

Aprobó: John M

Técnico: Randdy G.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente